

Análisis crítico del Dictamen de calificación presidencial del 5 de septiembre de 2006. ¿Tribunal de constitucionalidad electoral o dictaminadores anodinos en el TEPJF?

Miguel Eraña

Miguel Ángel Eraña Sánchez. Curso la licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (1984-1989 UASLP) y obtuvo el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España (1997-2003). En el ámbito profesional, se ha desempeñado como Asesor parlamentario en las Legislaturas LV, LVI, LVII, LVIII y LIX (que incluye la asesoría en trabajos de comisiones y de órganos de gobierno en las Cámaras de Senadores y Diputados), además de Secretario Particular y Técnico de la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la SEGOB (1995-1997 cuya titularidad fue Juan Ramiro Robledo Ruiz) y Coordinador de enlace con partidos políticos en la Dirección General de Gobierno de la SEGOB.

Actualmente, es profesor de

Nota introductoria

Que abismal diferencia separa los ambientes del TEPJF y de la República mexicana rondantes entre aquel 2 de agosto del año 2000 y el vivido el 7 de septiembre del 2006, fechas diversas en que dos ciudadanos recibieron su constancia de Presidente electo por los mismos jueces electorales.

Para ello sirve el contraste de palabras del entonces magistrado Presidente del TEPJF, José Luis de la Peza, quien, frente al nuevo Presidente electo, hizo un emocionado reconocimiento a todos los partidos “que supieron actuar con madurez al someterse al escrutinio de la voluntad popular y aceptar su resultado sin reservas”; al Instituto Federal Electoral “por su acreditado profesionalismo y probada independencia”; al Presidente Ernesto Zedillo, “por conducirse con absoluto respeto a la autonomía e independencia del TEPJF” y al propio Tribunal por haberse constituido en “un factor de pacificación y certidumbre entre los distintos protagonistas del proceso electoral, al saber que es el único referente que sirve de base y fundamento para la resolución de controversias”¹.

De ahí que no haya que aportar sesudas explicaciones para que aflore el cambio radical de opiniones que concitan los recientes protagonistas del proceso electoral y de la conducción institucional del país.

¹ Vid. www.jornada.unam.mx/2000/08/03/005n1gen.html y, en el mismo sentido, www.el-universal.com.mx.

Mas cómo este trabajo académico colegiado no tiene el propósito de dilucidar qué ha pasado con los mexicanos y sus instituciones en tan limitado tiempo (ardua tarea futura para la politología, la sociología, la antropología y múltiples ciencias más), enseguida me concentraré en un objetivo más modesto que se nos ha fijado: las valoraciones que merece el *Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo*

1. El contexto del dictamen del TEPJF

De forma breve, resalto como esta vez el Tribunal Electoral debió procesar la resolución de más trascendencia y complejidad de su historia orgánica.

Esto se explica no sólo por las condiciones de alta competencia política que infundieron partidos y candidatos en las elecciones simultáneas de renovación del Congreso de la Unión (628 escaños) y de poderes locales en una decena de entidades del país, sino por la estrechez inédita de resultados surgida en la elección de Presidente de la República entre los dos principales contendientes.

Recuérdese la bruma de empate técnico que precedió la jornada electoral, hasta que el cómputo oficial de 5 de julio de 2006 arrojó cifras oficiales en donde el candidato del PAN, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, obtuvo 15,000,284, en tanto que el candidato de la Coalición por el Bien de Todos (CBT: integrada por los partidos PRD, PCD y PT), Andrés Manuel López Obrador, recibió la cantidad de 14,756,350 votos, lo que representó una diferencia de 243,934 votos implicantes sólo del 0.58 % de votación relativa en favor del primero de ellos.

Así devino la mayor acometida procesal de que el Tribunal haya tenido registro cuando la CBT promovió múltiples escritos de protesta y recursos de inconformidad, aunque finalmente el PAN y otros partidos sólo controvirtieron algunos resultados a través de recursos marginales.

Sin embargo, tal contexto detonó que entre las etapas de cómputo y de calificación final de la elección presidencial, el TEPJF haya sido sometido a intermitentes intentos de distorsión de su función jurisdiccional. En específico, con el despliegue constante de acciones, omisiones y piezas discursivas ejecutadas con gran intencionalidad política y mínimo compromiso axiológico por las partes confrontadas (CBT y PAN) a la hora de montarse, una, en el *monotematismo* del “voto por voto”, y la otra, en la immaculada recepción del sufragio, todo lo cual se tradujo en afectaciones diversas a la independencia orgánica² que todavía no hay manera de dimensionarles con objetividad.

² Basta tener presente el concepto de Independencia y su trípode garantista del justiciable, del propio juez y de la organización judicial, tal como está redactado en el artículo 2.2. de la Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia, de 10 de junio de 1983: “*Los jueces individualmente deben ser libres. Su función consiste en decidir los asuntos desde su imparcialidad, y de acuerdo con los conocimientos de los*

A este entorno hay que aunar el pésimo diseño institucional del TEPJF que, sin cálculo preventivo que asegure la independencia de sus integrantes, puso a seis de los siete componentes de su Sala superior en estado latente de vulnerabilidad, en la medida que hizo coincidir la calificación de los comicios federales de 2006 con el cuatrimestre último de sus respectivos mandatos judiciales (10 años improrrogables).

1.1. La naturaleza orgánica de los tribunales electorales

De forma sumaria, describo el discurrir orgánico de las entidades que han llevado la función de arbitraje y resolución de conflictos electorales de la nación, en los distintos periodos de transición del régimen hegemónico al vigente régimen de liberalización política:

A) Tribunal de la Contencioso Electoral (reforma constitucional de 15 de diciembre de 1986)

Diseño administrativista; penúltima instancia del conflicto; resoluciones obligatorias pero modificables por los colegios electorales de corte cameral.

B) Tribunal Federal Electoral (reforma constitucional de 6 de marzo de 1990)

Se concibe como órgano jurisdiccional autónomo, mas sin librarse de la influencia política en su conformación (limitado además por los colegios políticos); visión legalista siendo el ente responsable de garantizar que “los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad”; órgano desconcentrado en pleno y salas regionales; aunque hay que resaltar la innovación habida al amplificarse los medios de impugnación.

C) Tribunal Federal Electoral remodelado (reforma constitucional de 3 de septiembre de 1993)

Al desaparecer los colegios de calificación política, este queda como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral (de las elecciones legislativas); se da paso incipiente a la *judicialización* al crearse la Sala de segunda instancia temporal compuesta por cuatro magistrados (propuestos por la Corte y elegidos por los Diputados por 2/3 partes); no obstante, subsiste la intervención política del Presidente y diputados en los demás cargos, en tanto que el TRIFE sigue ausente de la calificación presidencial.

D) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación (reformas de 22 de agosto de 1996 y de 31 de diciembre de 1994).

hechos y del Derecho, sin ninguna restricción, influencia, inducción, presión, amenaza o interferencia, directa o indirecta, de cualquier instancia o por cualquier razón”.

El intrincado ordenamiento mexicano optó por articular una bicefalia orgánica en la materia electoral.

Con las reformas constitucionales de 1994 y 1999, se erige una cabeza en el pleno de la SCJN como autoridad máxima y última en el control de constitucionalidad de leyes electorales y de conflictos de competencia (artículo 105 constitucional); en la armonización de jurisprudencia electoral (artículo 99 constitucional, párrafo quinto, con relación a la LOPJF artículo 10, párrafo VIII etc); y también en la protección no jurisdiccional de derechos políticos (artículo 97 constitucional).

A partir de 1996, se completa la otra cabeza en el ya íntegramente *judicializado* TEPJF que termina por vertebrarse como un Tribunal de constitucionalidad y legalidad, de última palabra en materia de actos electorales. En su cúspide, queda la Sala superior de siete magistrados propuestos en terna por una mayoría cualificada del pleno de ministros de la SCJN mismos que, después, serán elegidos por la mayoría del Senado de la República.

Por consiguiente, será máxima autoridad jurisdiccional no sólo de los comicios federales (elecciones de diputados, senadores y presidencia de la Unión) como fueron en parte los órganos predecesores, sino que ahora expande sus competencias de último intérprete de constitucionalidad a los comicios de las entidades de la Federación.

Así visto, resultaría aberrante negar la transformación de gran calado de las competencias constitucionales del TEPJF que ya atraviesan todas las elecciones federales y locales (sólo relaciónense contenidos de los artículos 41, 60 y 99), como degradar la fortaleza de la casación (control de legalidad) que le ha entramado la propia Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIME), vigente a partir del 22 de noviembre de 1996.

Con independencia de sus atribuciones *constitucionalizadas* potentemente, el TEPJF se beneficia con disposiciones expresas de la ley reglamentaria (LGMIME) que nutren su posición de intérprete jurisdiccional supremo de los actos electorales:

-“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho (ARTÍCULO 2.1)

-“El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y ”... (ARTÍCULO 3.1.) - “El TEPJF, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción” (ARTÍCULO 6.3)

-“Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, la sala competente del Tribunal Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos” (ARTÍCULO 23.1.)

-“Los órganos competentes (del TEPJF) podrán ordenar el desahogo de reconocimientos e inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se puedan modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado” (ARTÍCULO 14.3.).

-“Las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral será definitivas e inatacables...” (ARTÍCULO 25.1)

2.- La visión de la argumentación jurídica útil para el análisis del Dictamen

Obviamente que no será a través de estas líneas cómo se profundice en el sustrato teórico y taxonómico de las corrientes de argumentación jurídica.

Sin embargo, si es un sitio adecuado para apuntar la postura argumentativa desde la cual se acometió el estudio y crítica del Dictamen del TEPJF de 5 de septiembre de 2006, Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo.

Me refiero a la postura seguida por el profesor Manuel Atienza, de quien retomo un respetable catalogo de premisas argumentativas exigibles en cualquier Estado constitucional contemporáneo (y más cuando nuestro sistema constitucional se ha esforzado con denuedo para ganar ahí un espacio).

Como bien apunta Atienza, más allá de las tradiciones filosóficas y jurídicas inspiradoras (el positivismo jurídico, el realismo, la teoría crítica, la hermenéutica, el neomarxismo, etc), hoy en día existen ciertos rasgos de la argumentación que resultan imprescindibles para aplicadores y teóricos del derecho (con más razón para los jueces de constitucionalidad y legalidad). Así los resume:

- *La importancia otorgada a los principios como ingrediente necesario – además de las reglas- para comprender la estructura y el funcionamiento de un sistema jurídico;*
- *La idea de que el derecho es una realidad dinámica y que consiste no sólo en una serie de normas o de enunciados de diverso tipo, sino también en una práctica social compleja que incluye, además de normas, procedimientos, valores, acciones, agentes, etc.;*
- *El debilitamiento de la distinción entre lenguaje descriptivo y prescriptivo y, conectado con ello, la reivindicación del carácter práctico de la teoría y de*

la Ciencia del Derecho que no pueden reducirse ya a discursos meramente descriptivos;

- Para ser válida, una norma debe respetar los principios y derechos establecidos en la Constitución;
- La idea de que la jurisdicción no puede verse en términos simplemente legalistas –de sujeción del juez a la ley- pues la ley debe ser interpretada de acuerdo con los principios constitucionales;
- La tendencia a una integración entre las diversas esferas de la razón práctica: el Derecho, la moral y la política;
- Como consecuencia de lo anterior, la idea de que la razón jurídica no es sólo razón instrumental (no sólo sobre medios, sino también sobre fines); la actividad del jurista no está guiada exclusivamente por el éxito, sino por la idea de la corrección, por la pretensión de justicia;
- El debilitamiento de las fronteras entre el Derecho y el no Derecho;
- La importancia puesta en la necesidad de tratar de justificar racionalmente las decisiones-y por tanto el razonamiento jurídico- como característica esencial de una sociedad democrática;
- Ligado a lo anterior, la convicción de que existen criterios objetivos (como el principio de universalidad o el coherencia o integridad) que otorgan carácter racional a la práctica de la justificación de decisiones, aunque no se acepte la tesis de que existe una respuesta correcta para cada caso;
- La consideración de que el Derecho no es sólo instrumento para lograr objetivos sociales, sino que incorpora valores morales y que esos valores no pertenecen a una determinada moral social, sino a una moral racionalmente fundamentada, lo que lleva en cierto modo a relativizar la distinción entre moral positiva y moral crítica³.

3. La contracara de las argumentaciones del TEPJF

3.1. El dictamen que quiere ser

De manera apriorística resalto lo que, a mi parecer, resulta un reiterado equívoco en la denominación de *Dictamen* a lo que implica una verdadera *Resolución*, incurrido desde que el Ordenamiento ha hecho al TEPJF responsable último del cómputo final y de las declaraciones de validez y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Si bien esto aparenta una cuestión secundaria de orden semántico, también abre paso a otras consideraciones en virtud de que, bien leídas las competencias constitucionales del TEPJF, éstas no son las de un órgano político (dónde goza de natural arraigo el

³ Vid. ATIENZA, Manuel: *El Derecho como argumentación*, Ediciones Fontamara, México, 2004, pp.124-126.

⁴ Ya la primera ocasión, el 3 de agosto de 2000, el TEPJF presentó como *Dictamen* a la *Resolución* que imputó definitividad a la elección del C. Vicente Fox Quesada.

*Dictamen*⁵) y si, en cambio, las de un órgano con plena jurisdicción en tanto que autoridad última y máxima para imputarle definitividad a las elecciones de órdenes distintos.

Inclusive, si atraigo del Diccionario de la RAE el primer significado de *Dictamen*: *opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa*, habría que cuestionar si el fallo unánime de los siete magistrados de la Sala superior -llamado por ellos *Dictamen*-, no ha sido una manera infortunada de degradar la función jurisdiccional a los efectos meramente *declaratorios* de suyo existentes en tal instrumento. Y aún más si opongo el argumento de que la función judicial típica se ejecuta mediante fallos denominables como *Sentencias* y *Resoluciones*.

De nuevo sirve la RAE para ilustrar que *Resolución* (del latín *resolutio-onis*) es un *decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubenativa o judicial*, que necesariamente lleva a unos resolutivos: (*aplicase al orden y método en que se procede analíticamente a pronunciar una resolución*).

Desde esta perspectiva, entiendo correcta la denominación de *Dictamen* sólo para la función de proyectistas que fue confiada a los magistrados Alfonsina Berta Navarro y Mauro Miguel Reyes, más no para la decisión unánime de los magistrados que, vista formalmente, encarnaría una íntegra *Resolución* jurisdiccional en tanto que se vale de una exposición sincrónica de antecedentes, considerandos y de resolutivos ciertos que ultiman la elección de Presidente de la República.

Convencerse de que estas funciones sólo atrapan actos o dictámenes meramente declaratorios de un Tribunal jurisdiccional (verbigracia, página 307 y los propios denominación y contenidos del *Dictamen*), no sólo encierra la degradación orgánica sino el empate con potestades políticas como las imputadas –esas sí- de forma correcta al Presidente de la Cámara de Diputados, quien sólo despliega actos debidos al expedir y *declarar*, mediante un Bando solemne, que el país cuenta con Presidente electo (artículo 74, fracc. I de la Constitución, con relación a los artículos 186, fracc. II de la LOPJF y 23.2 de la LOCGEUM).

Un Tribunal Electoral con tanta estructura y costos de operación como el nuestro⁶ (además beneficiario de la gran generosidad en su diseño institucional), de manera ninguna podría estar llamado a ejercer únicamente funciones declaratorias. Para eso, bastaría con reponer el anodino diseño orgánico electoral del año de 1986 que se ha aludido con anterioridad.

⁵ Aquí resulta útil considerar una definición parlamentarista de *Dictamen*: “Es un acto de voluntad colegiada que reúne la decisión mayoritaria de un órgano de instancia previa de decisión denominada Comisión de dictamen o Comisión dictaminadora (en tanto que será el Pleno el órgano ultimante de la decisión)”. Vid. CAMPOSECO, Miguel: *El dictamen legislativo*, edición 1998, México, p. 17.

⁶ El presupuesto asignado al TEPJF para los años 2005 y 2006 asciende a la cantidad de 2 mil doscientos veintiún millones de pesos (Vid. www.trife.org.mx/transparencia), lo cual equivale a un gasto aproximado de !! 3 millones por día y más de 126 mil pesos por hora !!.

Por consiguiente, considero que podría subsistir la forma de *Dictamen* y no de *Resolución* en la medida que los altos magistrados sigan aguardando ser jueces de máxima constitucionalidad y legalidad electoral. Y mientras parezcan estar convencidos -como ocurre en los dictámenes parlamentarios- de que siendo las comisiones órganos subordinados, siempre habrá otro órgano supremo y plenario capaz de revertir su dictaminación.

4. Las imaginativas diferencias entre las facultades jurisdiccionales y las administrativo-electorales del dictamen

Justo la misma dimensión interpretativa descrita en las líneas anteriores parece animar al TEPJF cuando se ocupa, de las páginas 41 a la 47, de diseccionar sus atribuciones en dos ámbitos de actuación que se ha convencido de poseer:

- a) Las atribuciones *de carácter puramente jurisdiccional* y
- b) Las atribuciones *de orden administrativo-electoral encargada(s) a un tribunal jurisdiccional*.

Con independencia de la argumentación textual ahí utilizada, en términos llanos y fácticos el Tribunal Electoral concluye acotando que será el día 31 de agosto del año de elecciones presidenciales, la fecha culmen de sus funciones de juzgador con plena jurisdicción (y por tanto, del agotamiento de sus atribuciones del primer ámbito señalado)⁷, en tanto que se impone para este caso y los del futuro la inexplicable *auto-restricción* de no poder autorizar, de oficio o por petición de parte, prueba electoral ninguna del gran elenco que podría servirle para acometer las atribuciones constitucionales y legales de cómputo final y de declaratoria de validez de la elección y de Presidente electo. En consecuencia éstas quedan degradadas a meras atribuciones de orden *administrativo-electoral*, aunque siendo obsequiosos esto es mucho decir; en realidad, así interpretadas las atribuciones del Tribunal sólo encierran facultades conciliatorias de cualquier juez de paz.

Arriadas sus facultades de juzgador pleno y salvadas las incómodas búsquedas de pruebas en las que no cree, el TEPFF señala: *“En este procedimiento sólo cabe la intervención de los contendientes de la elección, a través de la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la calificación, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuenten, sustentados en el principio general, conforme al cual si el interesado pretende que sean tomados en cuenta dichos elementos, a él corresponde allegarlos”* (página 46).

⁷ El artículo 58 de la LGMIME, decreta que los juicios de inconformidad relativos a la elección presidencial deberán estar resueltos “a más a tardar el día 31 de agosto”.

Con cierta sorna podría adivinarse la urgencia de que los Comités partidistas nacionales y estatales abran, en adelante, oficinas encargadas de la recopilación de elementos probatorios concienciados de que, de sus nuevas capacidades prestadas o secuestradas del Estado, dependerá tanto la eficacia de sus alegaciones como la viabilidad en sus impugnaciones de elecciones futuras.

Algo más insensato que éste planteamiento resulta el argumento del Dictamen donde se *auto* convence de la inutilidad e inaplicabilidad de la Ley de Medios de Impugnación, llegado el caso de que toque ejercer al Tribunal sus -recién descubiertas- atribuciones *administrativo-electorales*; a las que por cierto, descarta todo carácter contencioso y queda sólo a un punto de empatarles con las funciones político-declaratorias de otros órganos estatales.

Ahí la desmesura en razonamientos del Dictamen no tiene desperdicio al señalar que, durante el despliegue de sus atribuciones *administrativo-electorales*, “*se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección de Presidente de la República, por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas por los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes*”. Así se convence de que la LGMIME resulta inaplicable por considerar que, en el ejercicio de dichas atribuciones, el TEPJF se encuentra regido solamente “*por las disposiciones previstas en el artículo 99, párrafo cuarto, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 186 fracción II, y 189 fracción I inciso a), de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación*” (página 44).

Con tan limitado campo de fundamentación de su actuación, habría entonces que preguntarse: ¿verdaderamente se trata de magistrados superiores y de un Tribunal de Constitucionalidad a quienes se ha confiado la definitividad de los procesos de elección?.

¿Es razonable atrincherarse en única fracción de un artículo constitucional y en dos fracciones más de una ley orgánica judicial para que este Tribunal irradie su *auktoritas* como máximo juzgador de elecciones del país?⁸.

Para el ignoto del constitucionalismo y el apasionado del *leguyelismo*, siempre resulta agradable la inanidad de los Tribunales de constitucionalidad y, para ello, entre otras cosas se exige que éstos acoten su actuación con suma claridez a normas sólo de carácter prescriptivo.

⁸ Cuando hay un Tribunal de constitucionalidad de miras cortas y argumentaciones enanas, siempre surge la posibilidad de que tome cuerpo una función antipedagógica poco ejemplar. No tuvo que esperarse mucho tiempo para ver que uno de los contendientes agraviados, pudo atrincherarse sin problemas en la única fundamentación del artículo 39 de la Constitución y asentar ahí toda la dialéctica de su actuación poselectoral. De suyo, esto no parece extraño en órganos políticos, mas en un órgano de plena jurisdicción esto sólo conlleva a la sospecha de su perversión institucional.

Aunque el Tribunal Electoral entramado con la reforma constitucional de 1996 no respondería a tal concepción, tampoco cabría esperar que sus magistrados sólo actúen con sujeción en preceptos aislados y prescriptivos en tanto que el Ordenamiento tiene incardinada una variedad de mandatos constitucionales y legales de carácter axiológico y programático.

Basta con pasar la mirada panorámica sobre los múltiples contenidos de la Constitución de los EUM y de las leyes mexicanas que soportan las atribuciones, potestades, funciones y límites de los poderes públicos insertos en un Estado Constitucional (social y democrático de Derecho); contenidos de materialidad normativa que vinculan de manera directa a los titulares de cualesquier poder público, corporación privada, entidad de interés público o ciudadano del Estado mexicano.

No es casual, por tanto, que los artículos 41, 60 y 99 constitucionales, confíen la función estatal de organización de las elecciones federales a un *organismo autónomo* de composición plural (ciudadanos y poderes públicos); ni que apunten sus principios rectores (*certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de las elecciones*); ni tampoco que enlisten con potencia las atribuciones de la máxima autoridad a la que ponen de árbitro jurisdiccional en conflictos de esta materia.

Ya es sabido, además, como los criterios hermenéuticos dejaron hace mucho tiempo de ser únicamente *letristas* mientras se abre paso a la polivalencia de métodos de interpretación variados en la carrera de expansión garantista tanto de los derechos fundamentales como del control más eficaz de los poderes públicos y fácticos.

Para ello, la sabia del Legislador configuró una Ley de Impugnaciones electorales (LGMIME) que no atrapa al juez supremo de elecciones sólo en disposiciones subsuncionistas, leguyelistas o prescriptivistas; por el contrario, mientras afinca al TEPJF con una potente Ley reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 constitucionales (artículo 1) le da amplia cabida también a las funciones del intérprete de máxima constitucionalidad y de legalidad y a su labor garantista incorporándole el mundo de los valores (artículo 2 y varios más) que harán engrandecer la potestad jurisdiccional siempre que no aparezca la decrepita *visión monstesquiiana* sobre el Poder judicial.

Precisamente esto fue definitorio para que, a partir del año 2000, los mismos magistrados parieran jurisprudencialmente la llamada *causal abstracta* dentro del Juicio de revisión constitucional electoral (después de la invalidez de las elecciones de Tabasco, ha venido configurándose en varios procesos más).

Sin embargo, nada razonable parece que el TEPJF haya eludido ahora las posibilidades axiológicas y garantistas de los Juicios de inconformidad y que, además, se haya convencido de la inaplicabilidad de la Ley de impugnaciones electorales con argumentaciones tan circulares como tramposas.

Esto se infiere de la transmutación dolosa que realiza de los elementos probatorios presentados por la CBT (del llamado Juicio-Madre) que resultaron desestimados dentro de la etapa procesal de los Juicios de inconformidad; y, sin embargo, en un acto de paradójica magia judicial, no tuvo empacho en llevarlos a la etapa *administrativa-electoral* pero dándoles tratamiento devaluado de alegatos (sin probanzas mayores a las obrantes) y, con ello... asunto resuelto para un Tribunal ahora desmarcado de la sujeción a la LGMIME.

Si esto no implica un fraude a la axiología constitucional, entonces linda con algo parecido desde el momento en que el pretendido máximo intérprete de la constitucionalidad y legalidad electoral, en función de dictaminador pusilánime, ni por error justipreció un elemento de mayor dimensión.

Me refiero a la competencia constitucional expresa (ni siquiera legal), que imputa la fracción III del artículo 99 al TEPJF de: “*Resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales y legales*”⁹.

Tal atribución detona, *per se*, la sujeción de los magistrados a la LGMIME y a cualesquier ordenamiento que sea útil para sancionar la vulneración de la Constitución o reponerla en sus términos –se entiende que hasta la finalización de los comicios en cuestión-, independientemente de que brille por su ausencia o presencia la sagacidad profesional de los abogados partidistas que hubieren aportado alegaciones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

A mi parecer, esto difumina la utilidad de dividir las atribuciones del TEPJF tal como lo hizo el Dictamen, teniendo en cuenta que más allá del carácter contencioso o no contencioso de la calificación de la elección presidencial, lo en verdad dirimible en sede jurisdiccional es la correspondencia de *todos* los actos electorales con los mandamientos prescriptivos y axiológicos de la Constitución y de las leyes mexicanas; por tanto, ahí radica el carácter judicial pleno e integral de la Resolución calificatoria de cualesquiera de las elecciones de los poderes de la Unión.

Ya importará menos si los elementos probatorios fueron allegados por parte interesada, cuanto más si aquellos merecen robustecerse dadas las evidencias de inconstitucionalidad o de ilegalidad apreciables. Y ahí se evanesce de nuevo la importancia de haber sido contendiente, ya que durante dicha etapa calificatoria jurisdiccional los partidos cumplen una suerte de coadyuvancia con el TEPJF, compatible con su carácter y *telos* constitucional de entidades de interés público con mayor responsabilidad en la perpetuación del Estado democrático.

⁹ Véase el contenido textual del artículo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral que reglamenta el postulado constitucional en cuestión.

Siguiendo los elementos de las sedicentes atribuciones *administrativas-electorales* (pp 44-45), paso ahora la atención a otras cuestiones puntuales que padecen desnutriciones argumentativas similares.

4.1 El cómputo final de la elección de Presidente de los EUM

De acuerdo con el Dictamen, éste se realiza “con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen (sic) promovido en contra de los cómputos mencionados” (p. 44).

En principio, parece natural que el Considerando segundo (p. 27 y ss.) haya clarificado que, de los doscientos ochenta y un cómputos distritales que se impugnaron (faltaron sólo diecinueve por controvertirse), “treinta y nueve resultaron improcedentes, cuarenta y tres se confirmaron, finalmente se modificaron ciento noventa y nueve. De estos últimos, en veinticuatro la modificación *se debió al resultado de la diligencia de recuento de votos*, en tanto que en el resto, la modificación *es causa del recuento*, así como de la nulidad de la votación emitida en distintas casillas” (subrayado nuestro para remarcar la ininteligibilidad).

A pesar de ello el Dictamen despacha con rapidez el cómputo final de votos de la elección presidencial y, para ello, despliega los resultados finales de los 300 distritos electorales ultimándolos de la siguiente manera:

PAN:	14, 916, 927
COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO	9, 237,000
COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	14, 483,096
PARTIDO NUEVA ALIANZA	397,550
PASDC	1,124,280
NO REGISTRADOS	298,204
VOTOS VÁLIDOS	40, 657,957
VOTOS NULOS	900,373
VOTACIÓN TOTAL	41,557,430

Tales datos sirven al Considerando tercero para decretar que: “De los resultados del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se *evidencia*, que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, postulado por el Partido Acción Nacional, obtuvo 14, 916, 927 catorce millones novecientos dieciséis mil novecientos veintisiete votos, los cuales representan la mayor votación”.

Cabe subrayar el hecho de que, dentro de estas cantidades, el Dictamen confirma que se hallan incorporadas todas las modificaciones de los cómputos distritales (incluyendo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en 11, 724 casillas de 149 distritos

que tuvieron recuento parcial) y las distintas causas de nulidad que se actualizaron (pp. 272-284).

Para un análisis inmediato posterior, transcribo aquí la *Tabla de votos contenidos en las casillas anuladas* que presenta el propio Dictamen (p. 281). Esto es, los votos restados a cada partido o Coalición, con respecto de los cómputos distritales oficiales del 5 de julio de 2006:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	80,601
COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO (CAM)	62,235
COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS (CBT)	73,355
PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL)	2,680
PASDC	5,856
NO REGISTRADOS	1,857
VOTOS VÁLIDOS	228,584
VOTOS NULOS	5,990
VOTACIÓN TOTAL	234,574

Con estas y otras cifras se convalidará enseguida no sólo que la argumentación jurídica del TEPJF -que ha venido cuestionándose- adolece de anorexia interpretativa, sino que también cojea en las operaciones de aritmética pura.

De manera gráfica se apreciará la disparidad de algunas cifras que, si bien no modifican el resultado final del cómputo, al menos desnudan que los principios constitucionales de *Certeza y Objetividad* en los resultados electorales tampoco tuvieron tutela en el Dictamen unánime del TEPJF.

Basta con realizar, por nuestra parte, un ejercicio que descuenta de los Cómputos del día 5 de julio aquellos votos que el Tribunal reconoce haber modificado (según la tabla transcrita) a los tres contendientes principales y, después, comparar nuestros resultados con los del cómputo final del presente Dictamen:

	Cómputo 5 de julio ¹⁰	Votos Descontados	Resultados Nuestros	Cómputo Dictamen	Diferencia
PAN	15,000,284	80,601	14,919,683	14,916,927	-2756
CAM	9,301,441	62,235	9,239,206	9,237,000	-2206
CBT	14,756,350	73,355	14,682,995	14,683,096	+101
NULOS	904,604	5,990	898,614	900,373	+1759
V. TOTAL	41,791,322	234,574	41,556,478	41,557,430	+952

¹⁰ Véanse resultados globales del Cómputo de 5 de julio de 2006: www.ife.org.mx/documentos/computos2006/centrales

Del anterior análisis se desprenden cuestiones y reflexiones interesantes:

- a) ¿Por que no le cuadran las cifras a un Tribunal tan escrupulosamente creyente en la aritmética? Casi ocho mil votos de diferencia en 5 operaciones hechas con sencillez así lo confirman (y si no, dónde están los razonamientos que justifican tales disimetrías).
- b) ¿Dónde quedó la *Certeza* y la *Objetividad* que, entre otros principios constitucionales rectores de las elecciones, está obligado a garantizar el Tribunal Electoral?.
- c) En ese mismo orden, ¿en qué parte del Dictamen se relacionaron las casillas específicas (y su identificación plena por sección, distrito, entidad) así como las causales de nulidad aplicadas en cada una de ellas, en tanto que en estas se produjo la nulificación de 234, 574 sufragios de ciudadanos de todo el país y que, a ciencia cierta, ninguno de los considerandos o resolutivos clarificaron?. Esto no hace más que descubrir una Resolución vulneradora, en flagrancia, de las garantías constitucionales de transparencia en la información y en el quehacer público. Una Democracia que abrigue la duda respecto a cuáles votos realmente contaron y en qué mesas receptoras éstos se procesaron, no puede más que proyectar un estado de crisis que puede llevarla al colapso¹¹.

4.2. La declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

De conformidad con la argumentación del Dictamen, la Declaración de validez de la elección consiste en “hacer un pronunciamiento general sobre la validez de la elección, ponderando los actos del proceso electoral y *las irregularidades que respecto de ellos pudieran haber quedado demostradas, así como su repercusión, en atención al grado de influencia que pudieren haber tenido en relación con los principios fundamentales que lo rigen...*” (p. 284 con subrayado nuestro).

Descontado que el Dictamen convalida todos los actos formales de las etapas distintas del proceso electoral –algo por demás entendible en un Tribunal formalista-, resulta más que llamativa la última parte del párrafo anterior en tanto que desnaturaliza y degrada expresamente su atribución jurisdiccional (ínsita en la declaración de validez de la

¹¹ Podrá el Tribunal Electoral argumentar que basta con recurrir a las sentencias de los Juicios de Inconformidad para hacer el recuento respectivo. Sin embargo, el vehículo más idóneo para hacerlo era precisamente a través de la Resolución de Cómputo final y de Declaración de Validez y de Presidente Electo, ya que si la función encerrare una mecánica suma de cómputos distritales, ésta podría solventarse por cualquier calculadora portátil y, en el acto, ahorrarnos el costoso aparato que mantiene al TEPJF.

elección) aduciendo que ésta se constriñe a la ponderación única de irregularidades demostrables de forma plena en autos.

Tal criterio abre una vía de interpretación potencial tan dislocante como vulneradora del Estado democrático y de los principios electorales irradiados por la Norma suprema de la Unión. Aquí la explico de bulto: si los contendientes agraviados en un proceso comicial pletórico de irregularidades demuestran ignorancia, imbecilidad o falta de contundencia en el ofrecimiento de elementos probatorios (recuérdese que el mismo Dictamen les ha cercenado el derecho de probanzas plenas), aquellos y el resto de los ciudadanos tendrán entonces asegurado que, del otro lado de la barandilla judicial (la de un TEPJF), se hallarán unos magistrados cruzados de brazos mas, eso si, muy respetuosos del leguleyismo y prestos a declarar la validez del proceso en cuestión.

De ahí deriva el nulo carácter pedagógico y ejemplarizante del Dictamen que nos ocupa¹² y, en cambio, aprecio mejor que encierra una suerte de curso propedéutico para los futuros transgresores de la constitucionalidad y de la legalidad electoral (conocidos también por el vulgo como *mapaches*), al efecto de sustraerse con éxito de toda imputación de responsabilidades sólo y si toman en cuenta las *recomendaciones* unánimes y atentas de los magistrados.

Enlisto enseguida algunas de éstas *recomendaciones* con el único afán de que un despropósito aleccionante y descomunal como este, evidencie lo estulto y deleznable de ciertos *razonamientos* de un Tribunal irresponsable:

a) Propaganda negra

Más allá de encontrar una crítica inicial a los *spots* destructivos (propaganda negra) ya que su divulgación “sin duda genera efectos negativos, que atentan en contra del principio de la libertad del voto, en tanto que pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral en determinado sentido” (p. 65), en la opinión reculante del TEPJF, sin embargo, debe considerarse que ahí confluye una etérea diversidad de factores, por lo que “es válido afirmar, que la sola existencia de *spots* o mensajes negativos es en sí mismo insuficiente para concluir, indefectiblemente, que se ha afectado el principio de libertad del voto” (p. 78).

Así que nadie se extrañe porque tal tipo de propaganda sea de curso corriente y ordinario en el futuro, más si nos atenemos al desmoralizante criterio de que: “Los efectos negativos de una campaña de esta naturaleza difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referente o elementos objetivos que permitan arribar

¹² Para apreciar dichos caracteres de las resoluciones de los tribunales de constitucionalidad, parafraseo al maestro F. Pierandrei cuando apunta con claridez que *cada razonamiento contenido en la motivación* de las sentencias constituye un verdadero *amaestramiento* de los titulares de los poderes públicos o fácticos sujetos del control.

a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda negativa y el sentido concreto de la votación emitida en una elección” (p. 66).

En esta lógica agradecida al TEPJF, puede afirmarse que la imposibilidad práctica de que un adversario electoral monitoree con profundos estudios de impacto aquellos *spots* destructivos en su contra, seguramente dará toda la tranquilidad del mundo a los cuarteles propagandísticos de partidos y candidatos para echar a volar su imaginación y creatividad sin límites.

Y si esto lo hacen partidos y candidatos, porque ya encarrerados no se aplican por igual las corporaciones o asociaciones privadas como el Consejo Coordinador Empresarial (CCE)?.

Esto lleva a que otra parte del dictamen, de pretensiosa ejemplaridad, concluya indicando que si bien el CCE tuvo un *actuar indebido* tanto en la contratación como en la difusión de promocionales favorecedores del PRI y PAN y otros de propaganda negra en contra del candidato de la CBT (y por tanto, su acción fue violatoria de los artículos 1 y 48 del COFIPE), mas esto no resulta suficiente para que “la irregularidad no (sea) determinante para el resultado de la elección presidencial ya que no obran elementos probatorios en autos que demuestren fehacientemente el impacto de los spots difundidos por el CCE sobre la frecuencia en que ocurrió su difusión, para establecer el grado de penetración de los electores” (p. 94).

La lección está dada: interviene, apoya, vituperera, ofende o descalifica desde el ámbito privado, pero cuídate tanto de programar que tus promocionales pasen en horarios zigzagueantes para destantear al adversario monitoreante y, de preferencia, que tus apoyos no sean de carácter determinante para que, aun siendo esto ilegal, pueda expedírsete después una constancia de participación en el proceso electoral (si esto no es un mero *efecto notarial* de un Tribunal desdentado por convicción propia, entonces que es?)¹³.

Y cuando el vituperio o el apoyo ilegal a un candidato se realizare a través de medios impresos, con cierta inferencia manida de criterios del TEPJF puede rescatarse la técnica eficaz de hacerlo mediante la publicación de historietas con ínfulas de educación cívica (como las del CCE enjuiciadas), mismas que deben aprovechar sus recuadros para soltar rienda a la propaganda negra. Y, sobretodo, que cada ejemplar se venda en más de tres pesos (ni por error cabe la gratuidad o aparecer el tiraje exacto o aproximado), en la medida que así: “No hay elementos por los cuales se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativos a la realización o edición y su distribución, por los cuales se pueda establecer si efectivamente tal documento

¹³ Cuestiono el carácter paralelo al de un fedatario público que adquieren los efectos de una Resolución, cuando declara ilegalidades manifiestas pero sin ninguna acción coercitiva que produzca el *amaestramiento* del infractor.

constituye una irregularidad sustancial o grave, generaliza y si es susceptible de estimarse como determinante, por si misma, o consideradas con otras con las cuales guardaran conexidad” (p. 108)

Y así continúa la tónica argumentativa del TEPJF cuando aborda la intervención de empresas como JUMEX, Bimbo, Walk Mart o la de Víctor González Torres dentro del proceso electoral.

Cuando parecería no haber espacio para más *antipedagogia* interpretativa, enseguida se verá que esto no queda ahí.

b) La intervención del Ejecutivo Federal

Casi medio centenar de fojas se ocupan en el Dictamen de analizar la intervención del Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, dentro del proceso electoral, principalmente a través de la serie de declaraciones periodísticas y de otros medios de comunicación que atrae de los alegatos planteados por la CBT.

Aunque en un destello de estruendosa voz del TEPJF se escribe que las declaraciones presidenciales analizadas “se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican” (p. 202), de otra parte surge un modulador inocuo que bien se encarga de justificar dichas intervenciones por ser de un calado menor ya que “de no haberse debilitado su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes para en el resultado final (sic), de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedarán acreditadas” (p. 203).

Con mordacidad cabría plantear, entonces, los requisitos para que cualquier titular del Ejecutivo pueda mantenerse en el límite de tales *elementos menores* y anodinos fijados por el Tribunal, y dedicarse con singular desparpajo a la injerencia directa en cualquier elección futura.

Por ejemplo, utilícese con sumo ingenio toda forma indirecta y metafórica para intervenir en la dialéctica electoralista y prevenir incluso al electorado contra los riesgos de preferir a un adversario pateante del hígado presidencial¹⁴; mejor si se tiene de frente a un público *lego* ya que -como vimos- el Tribunal descuenta en automático su ininteligibilidad; y, por supuesto, nada de paternalismos con los ilustrados sabiendo que

¹⁴ De esta manera se degrada la afectación presidencial producida ya que “la característica resaltada de estas expresiones, dificulta en alguna forma la comprensión cabal del mensaje, que su autor, dentro de un contexto mayor, se propuso comunicar, en atención al grado de ilustración, experiencia e información de los receptores, lo que necesariamente tuvo que disminuir el grado de penetración entre la ciudadanía, pues no se puede asegurar que los electores de mínima ilustración hayan recibido influencia decisoria de este tipo de comunicación, como tampoco respecto de los provistos de una educación media o mayor, que cuentan normalmente con la concurrencia de mayores elementos de información para decidir” (sic. Pag. 189)

en una democracia estos se cuidan solos (ahí no se ruborice hablando con alegorías Presidente: prevéngalos de los peligros directamente).

Otro sabio consejo a un hipotético Jefe del Ejecutivo lenguaraz: si ya tomó la resolución de entrometerse en el proceso, es muy importante que lo haga de soslayo y de manera *circunstancial* en la medida que el Tribunal resulta muy comprensivo cuando: “La extensión de las declaraciones que le son reprochadas por su calidad de jefe del Ejecutivo, en su mayoría es breve y constituye sólo una parte de la integridad de su intervención en los discursos o entrevistas correspondientes” (p. 189) o bien si ello se realiza de manera *circunstancial* (ibid).

Otros criterios *propedéuticos* del Tribunal continúan ayudando al titular de la presidencia; así, para que su intervención no sea abusiva ni reprochable basta con graduar las fechas, la intensidad y las temporadas de incontinencia verbal. En opinión jurisdiccional, prácticamente hay que darse vuelo hasta un mes antes de las elecciones para que “haya tiempo suficiente para reducir su impacto” (p. 191) y, de paso, se estima nada desmesurado un promedio de declaraciones presidenciales cada siete días (ibid).

Si nada de esto convenciere a cabalidad, no vendrá mal difuminar la responsabilidad de un Presidente de la República rupturista y autócrata (en tanto que intercesor ilegítimo de un proceso comicial) mediante la expedición de algunos acuerdos normativos de mucha utilidad. Por ejemplo, con la adopción del *Acuerdo de abstención de actos anticipados de actos de campaña o tregua navideña*; el *Acuerdo de neutralidad* de 23 de febrero de 2006; o la suspensión de publicidad institucional decretada por la SCJN, tal y como podría argumentarse en una parte del Dictamen tan anodina como halagadora con el impune infractor (pp. 191-203).

A pesar de que podría acusarse la crítica y la sorna para valorar las argumentaciones del Dictamen en cuestión, este trabajo no se detendrá más que en aspectos puntuales de mayor seriedad y, de ahí, enfilarse a las reflexiones del final.

4.3 La Declaración de Presidente electo de los EUM

De este tema merece subrayarse que una docena de páginas finales del Considerando cuarto del Dictamen fueron útiles para contrastar la compatibilidad del expediente personal de C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con los requisitos de elegibilidad que están previstos en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de los EUM exigibles a quien vaya a desempeñar el cargo de Presidente de la Unión.

Si no hubiéremos apreciado antes los múltiples razonamientos equívocos del Tribunal, quizá sorprendería sobremanera que tal acción preparatoria de la Declaración de Presidente electo encerrare sólo un tipo de atribuciones *administrativo-electorales* –como lo señala expresamente la página 45 y ss del Dictamen.-; sin

embargo, esto nos es más que otro de los despropósitos interpretativos a que nos acostumbró la lectura integral del Dictamen y de ninguna manera puede tomársele en sus términos.

La razón principal, estriba en el hecho que el análisis de compatibilidad del expediente del candidato ganador con los requisitos de elegibilidad (!! que están en la Constitución!!), es una facultad confiada a un Tribunal de última y máxima constitucionalidad electoral con toda la potencia de activar su jurisdicción plena (incluida la No Declaración de Presidente electo), comprobada alguna de las hipótesis de falsificación de documentos, de negligencia valorativa atribuible a una autoridad electoral inferior o de cualesquier incumplimiento de los requisitos constitucionales independientemente de la causa o razón.

Por consiguiente, ahí no cabría la imposición de ninguna multa o amonestación de corte administrativista, contrariamente al substrato que anima las construcciones argumentativas de un Dictamen extraviado en el océano del Formalismo judicial¹⁵.

5. Entredicho de la *Imparcialidad Judicial*

He dejado hasta el final este importante tema jurisdiccional, para dejar asentada una hipótesis que en buena medida explicaría tanto la degradada actuación del TEPJE como la pobreza argumentativa que atraviesa el Dictamen, pero, sobretudo, la forma recurrente de desestimar cualesquier alegato o pretensión que le haya acercado la Coalición por el Bien de Todos.

Me refiero a la elevada posibilidad de que los magistrados de la Sala superior hayan vulnerado una de las garantías estelares de cualquier sistema judicial—que se precie de estar inserto en un Estado Constitucional—: *La Imparcialidad Judicial*.

Mas antes de ir a la parte del Dictamen que desnuda de forma expresa esta falta colosal, retraigo el concepto de *Imparcialidad Judicial* aportado por la doctrina y jurisprudencia de un sistema constitucional nada lejano del nuestro:

¹⁵ Esta corriente de interpretación jurídica parte de que “Las premisas de los razonamientos funcionan como razones excluyentes y perentorias, de manera que en muchos o en la mayoría de los casos (los aplicadores) pueden prescindir de las circunstancias particulares de los casos, esto es, de las razones para la decisión que en principio serían de aplicación para decidir el caso pero que, al no figurar en la regla abstracta preestablecida, el decisor no necesita tomar en consideración; lo que significa también que la aplicación de las normas puede hacerse sin que entren en juego los criterios morales y políticos del aplicador. La practica de la aplicación del Derecho —de la toma de decisiones jurídicas—, salvo en supuestos marginales, resulta así no sólo simplificada sino que se vuelve meramente previsible, ya que esos órganos —los jueces— no necesitan llevar a cabo, en sentido estricto, una tarea deliberativa. Vid. ATIENZA, M. (Op. Cit), p. 86.

La imparcialidad significa, en concreto, que el Juez “ha de decidir de manera razonada el conflicto que se le somete, actuando el mandato de la ley desde el saber jurídico experimentado y la responsabilidad ética profesional de los que ha de estar investigado”. En su sentido subjetivo, “La imparcialidad alude a la convicción personal del juez concreto que conoce un determinado asunto y, de este modo, a su falta de prejuicios”¹⁶.

De esta manera puede entenderse más bien que las argumentaciones del TEPJF, más allá del extravío jurídico evidente, abrigan también deleznable convicciones sociológicas que lindan con verdaderos prejuicios políticos, tal y como puede verse en el contenido del Dictamen que ahora transcribo:

“Otra posible conducta (no se aduce que sea la causa real del efecto perdedor) también del dominio público, consiste en que el candidato de referencia¹⁷, en múltiples ocasiones, *se expresó irrespetuosamente en contra de las instituciones* o las personas que desempeñan los cargos público, particularmente en contra de los de extracción partidaria de su principal opositor.

Ese proceder, sin duda, como cualquier otro de campaña electoral tiene como propósito hacer proselitismo a favor de quien expone tales frases, pero también tiene la posibilidad de generar un efecto contrario, principalmente en los electores que, por ejemplo, no tenían definido por cuál opción política emitirían su voto. La conducta de agresión o de falta de respeto a las instituciones puede mover a un determinado sector a favor de quien asume esa conducta, o bien puede provocar que no gane más adeptos o incluso que los pierda, porque no es irracional afirmar que por lo menos *una parte de la ciudadanía espera ver en los candidatos, personas de conducta intachable que asumen comportamientos adecuados y respetan las instituciones públicas*” (página 80 con subrayados nuestros).

Esto explicaría, entonces, el porque estos magistrados de la Sala superior -en tanto que ciudadanos de *conducta intachable-* podrían haberse pensado más de una vez el ponderar alegatos y pretensiones venidos de una *chusma silvestre* que no tuvo miramientos ni reverencias hacia las *Instituciones* tan dignas de deificación nacional.

6. El Corolario

Ya pasada la mirada crítica del constitucionalismo sobre el Dictamen calificadorio de la elección presidencial, toca ahora vaciar de forma lacónica las valoraciones del final:

¹⁶ Vid. SERRA CRISTÓBAL, Rosario: *La libertad Ideológica del Juez*, Tirant lo Blanc, Valencia, España, 2004, p. 29.

¹⁷ Andrés Manuel López Obrador. Mismo personaje al que en unas líneas antes le reprochan, sin ningún escrúpulo argumentativo, su inasistencia al primero de los debates presidenciales a manera de regaño judicial.

1. El Dictamen que afanosamente desea ser, no es más que una *Resolución* jurisdiccional por sus caracteres propios y la misma imputación del sistema constitucional.
2. La imaginación de facultades *administrativo-electorales* en la dictaminación junto con la pobreza de sus razonamientos, sólo ha sido instrumentalizada para menospreciar las atribuciones jurisdiccionales certeras del Tribunal Electoral. Esto abre la puerta para pensar el rediseño institucional futuro y necesario de este órgano constitucional.
3. El desempeño cuestionable y unánime de los magistrados de la Sala superior, indubitadamente que produjo la miniaturización de competencias de un Tribunal dotado de plena jurisdicción. Pese al reciente relevo de la mayoría de integrantes, al menos uno de ellos seguirá fungiendo como el testigo ignominioso de quienes actuaron en contra del Estado Constitucional.
4. La frecuencia y circularidad de razonamientos pedestres del Dictamen no sólo confirma la raquítica argumentación de sus considerandos sino la grave degradación de último órgano de constitucionalidad a instancia mínima y anodina de legalismo electoral. Esto asimismo evidencia que las teorías contemporáneas de la argumentación judicial nunca tuvieron cabida aunque sea marginal.
5. El Dictamen incurre en raras distorsiones aritméticas en tanto que su cómputo final termina no siéndolo por la incompetencia del ábaco judicial. De paso, descarna su opacidad informativa y, con las interpretaciones sesgadas, toma cuerpo una antipedagógica función del Tribunal.
6. La *Imparcialidad Judicial* no es una garantía salvada en el Dictamen del TEPJF. Más bien queda en entredicho integral.
7. Los razonamientos del Dictamen dejan en un *status* de profunda debilidad argumentativa a la defensa de la legitimidad de la elección presidencial del año 2006; por consiguiente, queda latente su cuestionamiento perenne.